

ACUERDO RELATIVO AL TRÁFICO ILÍCITO POR MAR, DE 31 DE ENERO DE 1995, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Los Estados miembros del Consejo de Europa, habiendo expresado su consentimiento a quedar vinculados por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, en lo sucesivo denominada "la Convención de Viena",

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Convencidos de la necesidad de aplicar una política penal común encaminada a proteger a la sociedad:

Considerando que la lucha contra los delitos graves, que se ha convertido en un problema de creciente dimensión internacional, hace necesaria una estrecha cooperación a escala internacional;

Deseosos de ampliar al máximo su cooperación para eliminar el tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de conformidad con el derecho internacional del mar y con pleno respeto del principio de libertad de navegación;

Considerando, por consiguiente, que conviene desarrollar el artículo 17 de la Convención de Viena mediante un acuerdo regional, con objeto de llevar a efecto las disposiciones de dicho artículo y dotarlas de mayor eficacia,

Convienen en lo siguiente:

Capítulo I Definiciones

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "Estado interviniente" se entenderá un Estado Parte que haya solicitado o se proponga solicitar autorización a otra Parte para adoptar medidas en virtud del presente Acuerdo en relación con un buque que enarbole pabellón o lleve matrícula de dicho Estado Parte;
- b) por "competencia preferente" se entenderá, en relación con un Estado del pabellón cuya competencia para conocer de un delito concorra con la de otro Estado, el derecho a ejercer su competencia con carácter prioritario, con exclusión del ejercicio de la competencia del otro Estado en relación con el delito;
- c) por "delito pertinente" se entenderá cualquiera de los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena;
- d) por "buque" se entenderá un barco o una embarcación marítima de cualquier otro tipo, incluidos los aerodeslizadores y las embarcaciones sumergibles.



Capítulo II

Cooperación internacional

Sección 1.- Disposiciones generales.

Artículo 2. Principales generales.

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de conformidad con el derecho internacional del mar.
2. En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes velarán por que sus intervenciones aseguren la máxima efectividad de las medidas represivas contra el tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
3. Las medidas que se adopten en cumplimiento del presente Acuerdo tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados costeros ni en el ejercicio de su competencia, de conformidad con el derecho internacional del mar, y de no modificar dichos derechos, obligaciones o competencias.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse de forma que se infrinja el principio de *non bis in idem*, tal y como se aplica en el derecho interno.
5. Las Partes reconocen la utilidad de recoger e intercambiar información sobre buques, cargas y hechos, cuando consideren que dicho intercambio de información podría servir de ayuda a una Parte para la eliminación del tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
6. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a la inmunidad de los buques de guerra y otros buques del Estado utilizados para fines no comerciales.

Artículo 3. Competencia.

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para determinar su competencia sobre los delitos pertinentes cometidos a bordo de un buque que enarbole su pabellón.
2. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes tomarán las medidas necesarias para determinar su competencia sobre los delitos pertinentes cometidos a bordo de un buque que enarbole pabellón o lleve la matrícula o cualquier otra indicación de nacionalidad de otra Parte en el presente Acuerdo. Dicha competencia se ejercerá únicamente de conformidad con el presente Acuerdo.
3. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes adoptarán las medidas necesarias para determinar su competencia sobre los delitos pertinentes cometidos a bordo de un buque que carezca de nacionalidad o que esté asimilado a un buque sin nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.
4. El Estado del pabellón tendrá competencia preferente sobre cualquier delito pertinente cometido a bordo de un buque.
5. En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, los Estados



II. Normativa internacional

podrán, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, informar a las demás Partes en el Acuerdo de los criterios que proyectan aplicar con respecto al ejercicio de la competencia determinada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

6. Los Estados que no tengan a su servicio buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves del Estado utilizados para fines no comerciales que les permitirían actuar como Estados intervinientes en el sentido del presente Acuerdo podrán declarar en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa, que no aplicarán los párrafos 2 y 3 del presente artículo. El Estado que haya formulado una declaración de este tenor estará obligado a retirarla cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron la reserva.

Artículo 4. Asistencia a los Estados del pabellón.

1. La Parte que albergue sospechas fundadas de que un buque que enarbola su pabellón participa en un delito pertinente o está siendo utilizado para la comisión del mismo podrá solicitar la asistencia de otras Partes para impedir la utilización del buque para dicho fin. Las Partes requeridas prestarán dicha asistencia con arreglo a los medios de que dispongan.
2. Cuando solicite asistencia, el Estado del pabellón podrá, entre otras cosas, autorizar a la Parte requerida, con las condiciones o limitaciones que se impongan, a adoptar algunas o todas las medidas especificadas en el presente Acuerdo.
3. Cuando la Parte requerida acepte intervenir con la autorización del Estado del pabellón otorgada de conformidad con el párrafo 2, las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los derechos y obligaciones del Estado interviniente y del Estado del pabellón se aplicarán cuando proceda, salvo que se especifique otra cosa, a las Partes requerida y requirente, respectivamente.

Artículo 5. Buques sin nacionalidad.

1. Cuando una Parte tenga sospechas fundadas de que un buque sin nacionalidad o asimilado a un buque sin nacionalidad conforme al derecho internacional participa en un delito pertinente o está siendo utilizado para la comisión del mismo informará de ello a las Partes que puedan resultar más directamente afectadas, y podrá solicitar la asistencia de las mismas para impedir la utilización del buque para dicho fin. La Parte requerida prestará dicha asistencia con arreglo a los medios de que disponga.
2. Cuando, tras recibir información de conformidad con el párrafo 1, una Parte decida intervenir, corresponderá a dicha Parte determinar cuáles son las medidas adecuadas y ejercer su competencia sobre los delitos pertinentes que hayan sido cometidos por cualquier persona a bordo del buque.
3. La Parte que haya intervenido en virtud del presente artículo comunicará lo antes posible a la Parte que facilitó la información o solicitó la asistencia los resultados de las medidas adoptadas con respecto al buque y a las personas a bordo.



Sección 2.- Procedimientos de autorización.*Artículo 6. Normas básicas sobre autorización.*

Cuando el Estado interviniente albergue sospechas fundadas de que un buque que enarbola pabellón o lleva matrícula de otra Parte o cualquier otra indicación de su nacionalidad participa en un delito pertinente o está siendo utilizado para su comisión, el Estado interviniente podrá solicitar autorización del Estado del pabellón para detener el buque y subir a bordo del mismo en las aguas situadas fuera del mar territorial de cualquier Parte y para adoptar todas o algunas de las medidas especificadas en el presente Acuerdo. No podrán adoptarse dichas medidas en virtud del presente Acuerdo sin la autorización del Estado del pabellón.

Artículo 7. Decisión sobre la solicitud de autorización.

El Estado del pabellón acusará recibo inmediatamente de la solicitud de autorización presentada conforme al artículo 6 y comunicará su decisión al respecto lo antes posible y, cuando resulte factible, en las cuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 8. Condiciones.

1. Si el Estado del pabellón accede a la solicitud, la autorización podrá someterse a condiciones o limitaciones. Dichas condiciones o limitaciones podrán establecer, en particular, que habrá de obtenerse la autorización expresa del Estado del pabellón antes de que el Estado interviniente adopte las medidas especificadas.
2. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado podrá declarar, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que, cuando actúe como Estado interviniente, podrá condicionar su intervención a que las personas de su nacionalidad que sean entregadas al Estado del pabellón en virtud del artículo 15 y sean condenadas en dicho Estado por un delito pertinente tengan la posibilidad de ser trasladadas al Estado interviniente para cumplir la condena impuesta.

Sección 3.- Normas relativas a las intervenciones.*Artículo 9. Medidas autorizadas.*

1. Tras recibir la autorización del Estado del pabellón con las condiciones o limitaciones impuestas, en su caso, con arreglo al párrafo 1 del artículo 8, el Estado interviniente podrá adoptar las siguientes medidas:
 - i) a) detener el buque y subir a bordo del mismo;
 - b) tomar el control efectivo del buque y de todas las personas que se encuentren a bordo;
 - c) adoptar cualquiera de las medidas previstas en el subpárrafo ii) del presente artículo que se considere necesaria para determinar si se ha cometido un delito pertinente y conseguir pruebas del mismo;
 - d) obligar al buque y a las personas que se encuentren a bordo a que se dirijan al territorio del Estado interviniente, e inmovilizar el buque en dicho territorio con objeto de realizar ulteriores investigaciones;



II. Normativa internacional

ii) y, una vez tomado el control efectivo del buque:

- a) registrar el buque, así como a las personas y objetos que se encuentren a bordo, incluida la carga;
- b) abrir cualquier contenedor u ordenar su apertura, realizar pruebas y tomar muestras de todo lo que se encuentre a bordo del buque;
- c) solicitar información a cualquier persona que se encuentre a bordo acerca de sí misma o de cualquier objeto que se encuentre a bordo del buque;
- d) exigir la presentación de documentos, libros o registros relativos al buque o a cualquier persona u objeto que se encuentre a bordo del mismo y tomar fotografías o copias de cualquier objeto que las autoridades competentes estén facultadas para exigir;
- e) confiscar, asegurar y proteger cualquier prueba o material descubiertos a bordo del buque.

2. Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del presente artículo se entenderán sin perjuicio del derecho a no inculparse a sí mismo que la legislación del Estado interviniente pueda reconocer al sospechoso.

Artículo 10. Medidas de ejecución.

1. Cuando como resultado de medidas adoptadas en virtud del artículo 9, el Estado interviniente disponga de pruebas de que se ha cometido un delito pertinente que, con arreglo a su legislación justificarían la detención de las personas implicadas, la inmovilización del buque, o ambas medidas, podrá proceder a las mismas.
2. El Estado interviniente informará inmediatamente al Estado del pabellón de las medidas adoptadas en virtud del anterior párrafo 1.
3. No podrá inmovilizarse el buque durante un período superior al estrictamente necesario para llevar a cabo la investigación de los delitos pertinentes. Cuando se alberguen sospechas fundadas de que los propietarios del buque están directamente implicados en un delito pertinente, la inmovilización del buque y de su carga podrá continuar una vez finalizada la investigación. Se pondrá en libertad a las personas que no sean sospechosas de haber cometido un delito pertinente y se restituirán los objetos que no se necesiten como prueba.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado interviniente y el Estado del pabellón podrán acordar con un tercer Estado, Parte en el presente Acuerdo, que se lleve el buque al territorio de dicho tercer Estado y, una vez que se encuentre en el mismo, dicho tercer Estado será tratado como Estado interviniente a los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 11. Ejecución de medidas.

1. Las medidas adoptadas en virtud de los artículos 9 y 10 se regirán por la legislación del Estado interviniente.
2. Las medidas previstas en las letras a, b y d del párrafo 1 del artículo 9 serán llevadas a cabo únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven distintivos visibles y puedan ser fácilmente identificados como buques o aeronaves al servicio del Estado y debidamente autorizados a tal fin.



II. Normativa internacional

3. a) No podrá actuarse penalmente contra un funcionario del Estado interviniente en el Estado del pabellón por ningún acto realizado en el ejercicio de sus funciones. En tal caso, podrán seguirse actuaciones penales contra dicho funcionario en el Estado interviniente como si los hechos constitutivos del delito se hubieran cometido dentro de la jurisdicción de dicho Estado.
 - b) En cualquier procedimiento incoado en el Estado del pabellón, los delitos cometidos contra un funcionario del Estado interviniente en relación con las medidas adoptadas en virtud de los artículos 9 y 10 se considerarán como si hubieran sido cometidos contra un funcionario del Estado del pabellón.
4. El capitán de un buque que haya sido inspeccionado de conformidad con el presente Acuerdo tendrá derecho a comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón del buque, así como con los propietarios o explotadores del buque, con objeto de notificarles la inspección del mismo. No obstante, las autoridades del Estado interviniente podrán impedir o aplazar cualquier comunicación con los propietarios u explotadores del buque siempre que tengan razones de peso para creer que dicha comunicación obstaculizaría la investigación de un delito pertinente.

Artículo 12. Precauciones prácticas.

1. En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la del buque y la carga, y de no menoscabar ningún interés comercial o jurídico. En particular, tendrán presentes:
 - a) los riesgos que implica la inspección de un buque en alta mar, y la posibilidad de proceder a esta operación de forma más segura en el siguiente puerto de escala del buque;
 - b) la necesidad de reducir al mínimo las posibles interferencias en las legítimas actividades comerciales de un buque;
 - c) la necesidad de evitar la inmovilización o el retraso indebidos del buque;
 - d) la necesidad de restringir el uso de la fuerza al mínimo imprescindible para garantizar el cumplimiento de las instrucciones del Estado interviniente.
2. Se informará lo antes posible al Estado del pabellón del uso de armas de fuego contra el buque o a bordo del mismo.
3. Se informará lo antes posible al Estado del pabellón en caso de muerte o lesiones de cualquier persona a bordo del buque. Las autoridades del Estado interviniente cooperarán plenamente con las autoridades del Estado del pabellón en cualquier investigación que este último lleve a cabo con respecto a esa muerte o lesiones.

Sección 4.- Normas sobre el ejercicio de la competencia.*Artículo 13. Prueba del delito.*

1. Para que el Estado del pabellón pueda decidir si ha de ejercer su competencia preferente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el Estado interviniente transmitirá inmediatamente al Estado del pabellón un resumen de las pruebas de la comisión de un delito recogidas como resultado de medidas adoptadas con arreglo al artículo 9. El Estado del pabellón acusará inmediatamente recibo de dicho resumen.



II. Normativa internacional

2. Cuando el Estado interviniente descubra pruebas que le lleven a considerar que se ha cometido un delito no comprendido en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, o que a bordo del buque se encuentran personas sospechosas no implicadas en delitos pertinentes, informará de ello al Estado del pabellón. Cuando proceda, las Partes interesadas celebrarán consultas.
3. Se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo permiten al Estado interviniente adoptar medidas distintas de las encaminadas a investigar y perseguir delitos pertinentes, incluida la detención de personas, únicamente cuando:
 - a) el Estado del pabellón otorgue su consentimiento expreso; o
 - b) dichas medidas tengan por objeto investigar y perseguir un delito cometido después de que la persona haya sido conducida al territorio del Estado interviniente.

Artículo 14. Ejercicio de la competencia preferente.

1. El Estado del pabellón que desee ejercer su competencia preferente deberá hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Deberá informar de ello al Estado interviniente lo antes posible y, a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la recepción del resumen de las pruebas a que se refiere el artículo 13. Si el Estado del pabellón omite este requisito, se considerará que ha renunciado al ejercicio de su competencia preferente.
3. Cuando el Estado del pabellón haya notificado al Estado interviniente su intención de ejercer su competencia preferente, se suspenderá el ejercicio de la competencia del Estado interviniente, salvo a los fines de entrega de personas, buques, carga y pruebas en virtud del presente Acuerdo.
4. El Estado del pabellón someterá el asunto inmediatamente a sus autoridades competentes para que inicien las actuaciones penales.
5. Las medidas adoptadas por el Estado interviniente contra el buque y las personas a bordo podrán considerarse adoptadas dentro del procedimiento del Estado del pabellón.

Artículo 15. Entrega de buques, carga, personas y pruebas.

1. Cuando el Estado del pabellón haya notificado al Estado interviniente su intención de ejercer su competencia preferente, siempre que el Estado del pabellón así lo solicite, se efectuará la entrega a dicho Estado de las personas detenidas, el buque, la carga y las pruebas recogidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
2. La solicitud de entrega de personas detenidas deberá ir acompañada, con respecto a cada persona, del original o de una copia certificada de la orden de detención o de cualquier otra orden de efecto equivalente, emitida por una autoridad judicial con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del Estado del pabellón.
3. Las Partes harán todo lo posible por acelerar la entrega de personas, buques, carga y pruebas.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse de manera que se niegue a un detenido su derecho, con arreglo a la legislación del Estado interviniente, a que un tribunal de dicho Estado revise la legalidad de su detención, conforme a los procedimientos establecidos en su derecho nacional.



II. Normativa internacional

5. En lugar de solicitar la entrega de los detenidos o del buque, el Estado del pabellón podrá solicitar su inmediata puesta en libertad. Cuando se haya presentado una solicitud a tal efecto, el Estado interviniente procederá inmediatamente a la puesta en libertad.

Artículo 16. Pena capital.

Cuando el delito sobre el que el Estado del pabellón decide ejercer su competencia preferente conforme al artículo 14 esté castigado con la pena de muerte en la legislación de dicho Estado pero no en la del Estado interviniente o en este último no suela aplicarse dicha pena, podrá denegarse la entrega de una persona a menos que el Estado del pabellón ofrezca garantías suficientes, a juicio del Estado interviniente, de que no se aplicará la pena capital.

Sección 5.- Normas de procedimiento y otras normas generales.*Artículo 17. Autoridades competentes.*

1. Cada Parte designará una autoridad, que será responsable de enviar y dar respuesta a las solicitudes formuladas con arreglo a los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo. En la medida de lo posible, las Partes harán lo necesario para que dicha autoridad pueda recibir y dar respuesta a las solicitudes a cualquier hora del día o de la noche.
2. Las Partes designarán también una autoridad central responsable de la notificación del ejercicio de competencia preferente conforme al artículo 14 y de todas las demás comunicaciones o notificaciones previstas en el presente Acuerdo.
3. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las Partes comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente artículo, así como cualquier otra información que pueda facilitar la comunicación en virtud del presente Acuerdo. Deberá comunicarse también al Secretario General cualquier cambio posterior en el nombre, dirección u otro dato pertinente de dichas autoridades.

Artículo 18. Comunicación entre autoridades designadas.

1. Las autoridades designadas en virtud del artículo 17 se comunicarán directamente entre sí.
2. Cuando por cualquier razón no resulte posible la comunicación directa, las Partes podrán acordar utilizar las redes de comunicación de la OIPC-Interpol o las del Consejo de Cooperación Aduanera.

Artículo 19. Forma e idioma de la solicitud.

1. Todas las comunicaciones previstas en los artículos 4 a 16 se harán por escrito. Podrán utilizarse medios modernos de telecomunicaciones, como el fax.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, no se exigirá traducción de las solicitudes, demás comunicaciones y documentación justificativa.
3. En el momento de la firma del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Parte podrá dirigir al Secretario



II. Normativa internacional

General del Consejo de Europa una declaración en la que se reserve el derecho a exigir que las solicitudes, demás comunicaciones y documentación justificativa que se le envíe estén redactadas o vayan acompañadas de una traducción a su propio idioma, a uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa o aquél de estos idiomas que designe. Cualquier Parte podrá declarar en ese momento que está dispuesta a aceptar traducciones a cualquier otro idioma que designe. Las demás Partes podrán aplicar el principio de reciprocidad.

Artículo 20. Autenticación y legalización.

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de todas las formalidades de autenticación y legalización.

Artículo 21. Contenido de la solicitud.

En las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 6 deberá consignarse:

- a) la autoridad que presenta la solicitud y la autoridad que lleva a cabo la investigación o el procedimiento;
- b) los datos del buque implicado, que comprenderán, en la medida de lo posible, su nombre, una descripción del mismo, la matrícula u otros datos indicativos de su nacionalidad, así como su situación, junto con una solicitud de confirmación de que el buque posee la nacionalidad de la Parte requerida;
- c) los detalles de los presuntos delitos, junto con los motivos en los que se basen las sospechas;
- d) las medidas que se propone adoptar y garantías de que se adoptarían las mismas medidas si el buque implicado enarbolará pabellón del Estado interviniente.

Artículo 22. Información a los propietarios y capitanes de buques.

Las Partes tomarán las medidas necesarias para informar a los propietarios y capitanes de buques que enarbolan su pabellón de que los Estados Partes en el presente Acuerdo podrán obtener autorización para inspeccionar buques fuera de las aguas territoriales de cualquiera de las Partes con los fines especificados en el presente Acuerdo, así como para informarles, en concreto, de que están obligados a cumplir las instrucciones que dé el servicio de inspección de un Estado interviniente en virtud de dicha autorización.

Artículo 23. Restricción de utilización.

El Estado del pabellón podrá condicionar la autorización mencionada en el artículo 6 a que la información o pruebas obtenidas no sean utilizadas o transmitidas por las autoridades del Estado interviniente sin su consentimiento previo en investigaciones o procedimientos distintos de los relativos a los delitos pertinentes.

Artículo 24. Confidencialidad.

Siempre que con ello no infrinjan los principios fundamentales de su derecho nacional, las Partes interesadas mantendrán la confidencialidad de las pruebas e información facilitadas por otra Parte en aplicación del presente Acuerdo, salvo en la medida en que dicha revelación resulte necesaria para la aplicación del Acuerdo o para cualquier investigación o procedimiento.



Sección 6.- Costes y daños.*Artículo 25. Costes.*

1. Salvo que las Partes interesadas acuerden otra cosa, los costes derivados de la adopción de las medidas previstas en los artículos 9 y 10 serán de cuenta del Estado interviniente, y los costes derivados de la adopción de medidas en virtud de los artículos 4 y 5 serán, en principio, de cuenta de la Parte que preste asistencia.
2. Cuando el Estado del pabellón haya ejercido su competencia preferente de conformidad con el artículo 14, correrán por su cuenta los costes de retomo del buque y de transporte de personas sospechosas y pruebas.

Artículo 26. Daños.

1. Cuando, con motivo de la adopción de medidas en virtud de los artículos 9 y 10, cualquier persona física o jurídica sufra alguna pérdida, daño o lesión por negligencia o por cualquier otra falta atribuible al Estado interviniente, este último estará obligado a indemnizar de los daños causados.
2. Cuando las medidas se ejecuten de una forma que no resulte justificada por lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Estado interviniente estará obligado a indemnizar de cualquier pérdida, daño o lesión que resulte de las mismas. El Estado interviniente estará también obligado a indemnizar de cualquier pérdida, daño o lesión cuando sus sospechas resulten infundadas, siempre que el buque inspeccionado o su explotador o tripulación no hayan cometido ningún acto que justifique dichas sospechas.
3. El Estado requirente responderá de los daños que resulten de medidas adoptadas en virtud del artículo 4, pero podrá solicitar indemnización del Estado requerido cuando los daños sean consecuencia de la negligencia o cualquier otra falta atribuible a dicho Estado.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 27. Firma y entrada en vigor.

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan expresado ya su consentimiento a quedar vinculados por la Convención de Viena. Dichos Estados podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por el presente Acuerdo mediante:
 - a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.



II. Normativa internacional

4. Para los Estados signatarios que expresen con posterioridad su consentimiento a quedar vinculados por el Acuerdo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que expresaron su consentimiento a quedar vinculados por el Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 28. Adhesión.

1. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta a los Estados Contratantes en el Acuerdo, podrá invitar a adherirse al mismo a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo pero que haya expresado su consentimiento a quedar vinculado por la Convención de Viena mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y por votación unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité.
2. Para los Estados que se adhieran al mismo, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 29. Aplicación territorial.

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado podrá especificar el territorio o territorios con respecto a los cuales consiente en quedar vinculado por el presente Acuerdo.
2. En cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensivo su consentimiento a quedar vinculado por el presente Acuerdo a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha declaración.
3. Respecto de cualquier territorio al que se refiera una declaración formulada con arreglo a los anteriores párrafos 1 y 2 podrán designarse autoridades en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 17.
4. Las declaraciones formuladas con arreglo a los párrafos anteriores podrán retirarse, con respecto a cualquiera de los territorios especificados en las mismas, mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.

Artículo 30. Relación con otros convenios y acuerdos.

1. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones derivados de la Convención de Viena ni de cualesquiera otros convenios multilaterales internacionales relativos a materias especiales.
2. Las Partes en el presente Acuerdo podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los aspectos regulados en el presente Acuerdo con objeto



II. Normativa internacional

de completar o reforzar lo dispuesto en él o facilitar la aplicación de los principios consagrados en el mismo y en el artículo 17 de la Convención de Viena.

3. En caso de que dos o más Partes hayan celebrado ya un acuerdo o tratado sobre un aspecto contemplado en el presente Acuerdo o hayan regulado de cualquier otra forma sus relaciones al respecto, podrán convenir en aplicar dicho acuerdo, tratado o regulación de sus relaciones en lugar del presente Acuerdo, si se facilita así la cooperación internacional.

Artículo 31. Reservas.

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado podrá declarar que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el párrafo 6 del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 34. No podrá formularse ninguna otra reserva.
2. Cualquier Estado que haya formulado una reserva al amparo del párrafo anterior podrá retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario reciba la notificación de la misma.
3. La Parte que haya formulado una reserva respecto de una disposición del presente Acuerdo no podrá exigir la aplicación de dicha disposición por otra Parte. No obstante, si su reserva es parcial o condicionada, podrá exigir la aplicación de dicha disposición en la misma medida en que ella la haya aceptado.

Artículo 32. Comité de seguimiento.

1. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General del Consejo de Europa convocará, a petición de cualquier Parte en el Acuerdo, un Comité de seguimiento formado por expertos en representación de las Partes.
2. El Comité de seguimiento vigilará la aplicación del presente Acuerdo y propondrá las medidas necesarias para garantizar su buen funcionamiento.
3. El Comité de seguimiento podrá establecer sus propias normas de procedimiento.
4. El Comité de seguimiento podrá invitar a sus reuniones a Estados que no sean Partes en el Acuerdo, así como, en su caso, a organizaciones u organismos internacionales.
5. Cada dos años, cada una de las Partes enviará un informe sobre la aplicación del Acuerdo al Secretario General del Consejo de Europa en la forma que decida el Comité de seguimiento o el Comité Europeo de Problemas Penales. El Comité de seguimiento podrá tomar la decisión de distribuir la información facilitada o un informe al respecto entre las Partes y entre las organizaciones u organismos internacionales que juzgue adecuados.

Artículo 33. Enmiendas.

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo, que serán comunicadas por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los Estados no miembros que se hayan adherido o hayan sido invitados a adherirse al Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.



II. Normativa internacional

2. Las enmiendas propuestas por una Parte serán comunicadas al Comité Europeo de Problemas Penales, que presentará al Comité de Ministros su dictamen sobre las mismas.
3. El Comité de Ministros analizará las enmiendas propuestas y el dictamen del Comité Europeo de Problemas Penales, y podrá aprobar las enmiendas.
4. El texto de cualquier enmienda aprobada por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo será transmitido a las Partes para su aceptación.
5. Las enmiendas aprobadas con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor a los treinta días de la fecha en que todas las Partes hayan notificado al Secretario General su aceptación de las mismas.

Artículo 34. Solución de controversias.

1. Se mantendrá informado al Comité Europeo de Problemas Penales del Consejo de Europa de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. En caso de controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes intentarán resolverla mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, como la sumisión de la controversia al Comité Europeo de Problemas Penales o a un tribunal de arbitraje cuyo laudo será vinculante para las Partes, la mediación, la conciliación o el procedimiento judicial, según acuerden las Partes interesadas.
3. En el momento de la firma o del depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, cualquier Estado podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que, en caso de controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, considera obligatorio, sin necesidad de acuerdo previo y con sujeción al principio de reciprocidad, someter la controversia a arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice al presente Acuerdo.
4. Las controversias que no se resuelvan conforme a los párrafos 2 ó 3 del presente artículo se someterán, a petición de cualquiera de las Partes implicadas, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
5. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo.
6. Cualquier Parte que haya formulado una declaración con arreglo a los párrafos 3 ó 5 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 35. Denuncia.

1. Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.



II. Normativa internacional

3. No obstante, el presente Acuerdo permanecerá vigente con respecto a las acciones o procedimientos basados en solicitudes o comunicaciones realizadas durante su período de validez en relación con la Parte denunciante.

Artículo 36. Notificaciones.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a cualquier Estado que se haya adherido al presente Acuerdo y al Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) el nombre de las autoridades y cualquier otro dato facilitado en virtud del artículo 17;
- d) cualquier reserva formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 31;
- e) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con arreglo a los artículos 27 y 28;
- f) cualquier solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 32, así como la fecha de cualquier reunión convocada en virtud de dicho párrafo;
- g) cualquier declaración formulada con arreglo a los párrafos 5 y 6 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 8, el párrafo 3 del artículo 19 y los párrafos 3 y 5 del artículo 34;
- h) cualquier otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo, el 31 de Enero de 1995, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme a todos los Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado al que se invite a adherirse al presente Acuerdo.

Apéndice

1. La Parte en la controversia que solicite el arbitraje con arreglo al párrafo 3 del artículo 34 informará por escrito a la otra Parte de la reclamación y de los motivos en que se basa.
2. Las Partes interesadas constituirán un tribunal de arbitraje.
3. El tribunal de arbitraje estará formado por tres miembros. Cada una de las Partes designará un árbitro. Ambas Partes nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal de arbitraje.
4. En caso de que no se haya efectuado la designación o el nombramiento de común acuerdo en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que se solicitó el arbitraje, la designación o el nombramiento necesarios se encomendarán al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.
5. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal determinará su propio procedimiento.



II. Normativa internacional

6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal resolverá conforme a las normas aplicables del derecho internacional y, en defecto de las mismas, *ex aequo et bono*.
7. El tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán firmes y vinculantes.

